



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2159/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2159/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0109000367818, mediante la que requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Requiero saber si JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES labora en esa Secretaria de Seguridad Pública, de ser afirmativa la respuesta, favor de proporcionar la siguiente información:

- 1) Cargo*
- 2) Si tiene asignado un vehículo oficial*
- 3) si la respuesta 2 es afirmativa, indicar cuáles son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular*
- 4) existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales?*
- 5) El C. Callejas Flores tiene asignado personal de custodia, es decir para que lo cuiden en horas de descanso (por la noche?), cuáles son las razones para ello?*
- 6) la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuales son las causas de ser afirmativa esa pregunta, proporcionar el fundamento legal.*
- 7) De ser así, pueden portar armas y uniforme, fundamento legal para ello”. (Sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/DET/UT/7039/2018, de la misma fecha, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

"PREGUNTA:

"Requiero saber si JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES labora en esa Secretaría de Seguridad Pública, de ser afirmativa la respuesta, favor de proporcionar la siguiente información:

1) Cargo

RESPUESTA:

Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que con la finalidad de entender el principio de máxima publicidad, se emite la información pública del C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES

Denominación del cargo
Jefe de Unidad Departamental

PREGUNTA:

"2) Si tiene asignado un vehículo oficial

3) Si la respuesta 2 es afirmativa, indicar cuales son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular

4) Existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales?

5) El C. Callejas Flores tiene asignado personal de custodia, es decir para que lo cuiden (por la noche?), culés son las razones para ello?

6) La unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuales son las causas de ser afirmativa esa pregunta, proporcionar el fundamento legal para ello.

7) De ser así portar arma y uniforme, fundamento legal para ello. "(Sic)

RESPUESTA:

Se informa que no tiene dentro de sus funciones la información solicitada; por lo que se indica que la información solicitada no recae en el ámbito de competencia de la misma, lo anterior, conforme al artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a continuación se señala:

Artículo 42.-...

..." (sic)

III. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:

“Razón de la interposición

NO S-E ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLCITO, SE OBSERVA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNICAMENTE TURNO LA SOLICITUD AL AREA DE PERSONAL Y CITA LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y NO AGOTA EL PROCEDIMIENTO PREGUNTANDO AL RESTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DONDE PUDIERA OBRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS PUNTOS 2 AL 7 DEL PRESENTE FOLIO, DE ESTA FORMA SE LESIONA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 4 DE LA CPEUM Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS O E MEXICO FORMA PARTE.L” (Sic)

Anexo a su recurso de revisión el recurrente agregó copia simple de la respuesta impugnada.

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, dirigido tanto a este Instituto como al recurrente, por el que el Sujeto Obligado hace del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, anexando como constancia el oficio SSP/DET/UT/7696/2018, de la misma fecha, con el que la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo de su conocimiento lo siguiente:

"...

De conformidad con el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, proporcionada por la Dirección de Administración de Personal, que consiste en lo siguiente:

"... Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que con la finalidad de entender el principio de máxima publicidad, se emite la información pública del C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES:

Tipo de Nómina	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Áreas de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
Confianza	255	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte	José Antonio	Callejas	Flores

*Asimismo, en atención a lo solicitado, la **Dirección de Transportes** señaló lo siguiente:*

*"... 2. Si tiene asignado un vehículo oficial Respuesta: Se informa esta área asigna vehículos por área no de forma personal
..." (sic)*

VI. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número SSP/DET/UT/7694/2018, de la misma fecha, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen y de cuya parte conducente, se desprende lo siguiente:



“
...

II. EXCEPCIONES

*Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por la hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la Información registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio **0109000367818**, esta Unidad de Transparencia tiene información adicional que pudiese ser del interés de la ahora recurrente.*

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones:

*En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se le proporcionó al hoy recurrente una respuesta complementaria a través del oficio número **SSP/DET/UT/7696/2018**, mismo que le fue notificado al ahora recurrente mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto, a través del cual se hace de su conocimiento la información de su interés, en atención a las inconformidades manifestadas por el recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000367818**, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades del **C. *******.*

*De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el **C. *******, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, más aún si tomamos en cuenta que este Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la información del interés del particular.*

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000367818**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de información, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que se pretenden hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar diversas manifestaciones en contra de la respuesta



proporcionada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSP/DET/UT/7039/2018**, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, así mismo en fecha veinte de diciembre del presente año, se proporcionó una respuesta complementaria mediante el oficio **SSP/DET/UT/7696/2018**, la cual se notificó en el correo electrónico autorizado el recurrente para recibir notificaciones.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a los agravios manifestados por el **C. *******, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, es procedente dar atención a las manifestaciones de agravio que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al manifestar en los rubros de **"Razón de la interposición"** y **"Acto que se recurre y puntos petitorios"** lo siguiente:

"NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO, SE OBSERVA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ÚNICAMENTE TURNO LA SOLICITUD AL ÁREA DE PERSONAL Y CITA LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NO AGOTA EL PROCEDIMIENTO PREGUNTANDO AL RESTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DONDE PUEDA OBRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS PUNTOS 2 AL 7 DEL PRESENTE FOLIO.

DE ESTA FORMA SE LESIONA EL DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 4 DE LA CPEUM Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO FORMA PARTE.L" (SIC).

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado por el recurrente se hace de su conocimiento, que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido por los artículos 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en Observancia los Lineamiento para la Operación de la Unidad de Transparencia, realizó la gestión interna a las Unidades Administrativas que conforme a sus atribuciones establecidas en el Manual administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, eran las competentes para otorgar al peticionario la respuesta institucional que garantizara el acceso a la información pública en posesión de este Sujeto Obligado.

De igual forma, es importante hacer notar a ese H. Instituto, que en veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió una respuesta complementaria con la información del



interés del solicitante, en la cual la Dirección General de Administración de Personal y la Dirección de Transportes, otorgaron información que podría resultar de interés del solicitante, respondiendo con ello lo solicitado en la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, motivo por el cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el hoy recurrente en el rubro antes mencionado, ya que es evidente que este Sujeto Obligado atiende a lo solicitado conforme a la información que obra en sus archivos de manera fundada y motivada en observancia a la normatividad aplicable.

*Por lo antes expuesto, se solicita a ese Instituto desestimar lo señalado por el ahora recurrente en el presente recurso de revisión, ya que como se aprecia en las respuestas proporcionadas a través de los oficios **SSP/DET/UT/7039/2018** y **SSP/DET/UT/7696/2018**, esta Unidad de Transparencia hizo de su conocimiento la información de su interés conforme a la información que obra en sus archivos, razón por la cual se debe desestimar lo expresado por el recurrente en el rubro antes mencionado.*

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, así como una respuesta complementaria a través de la cual se hizo del conocimiento del solicitante la información de su interés, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina277)

En este tenor, es claro que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser apreciaciones subjetivas por lo que debe desestimarse el contenido de las mismas en



el presente recurso.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del **C. *******, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000367818**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todo lo señalado a lo largo de las presentes manifestaciones, es evidente que, con las respuestas proporcionadas se atienden todas las inconformidades expresadas por el **C. ******* en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, quedando con ello, sin materia el presente recurso de revisión.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría de Seguridad Pública siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del **C. *******, por lo tanto se solicita a ese H. Órgano Colegiado **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/DET/UT/7039/2018**, de igual forma en sentido de máxima publicidad, se proporcionó una respuesta complementaria con número oficio **SSP/DET/UT/7696/2018**, dejando sin efectos las inconformidades expresadas por el particular, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente lo anterior de conformidad con lo siguiente:
..." (sic)

Al oficio de mérito, le anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número SSP/DET/UT/7696/2018, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora Ejecutiva de Transparencia y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la parte recurrente, del que se desprende lo siguientes:

"...

De conformidad con el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, proporcionada por la Dirección de Administración de

Personal, que consiste en lo siguiente:

“... Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que con la finalidad de entender el principio de máxima publicidad, se emite la información pública del C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES:

Tipo de Nómina	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Áreas de Adscripción	Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido
Confianza	255	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte	José Antonio	Callejas	Flores

*Asimismo, en atención a lo solicitado, la **Dirección de Transportes** señaló lo siguiente:*

*“... 2. Si tiene asignado un vehículo oficial Respuesta: Se informa esta área asigna vehículos por área no de forma personal.
...” (Sic)*

Copias simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, por medio de correo electrónico de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciochos.

VII. Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen y haciendo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a



su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de presentar sus alegatos respecto a la legalidad de la respuesta impugnada, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 244 la fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

De acuerdo con las fracciones de los artículos antes citados, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, solicitado por la particular, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"Requiero saber si JOSE ANTONIO	NO SE ME PROPORCIONA LA	OFICIO NÚMERO SSP/DET/UT/7696/2018

CALLEJAS FLORES labora en esa Secretaría de Seguridad Pública, de ser afirmativa la respuesta, favor de proporcionar la siguiente información: 1.Cargo	INFORMACIÓN QUE SE SOLCITO, SE OBSERVA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNICAMENTE TURNO LA SOLICITUD AL AREA DE PERSONAL Y CITA LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y NO AGOTA EL PROCEDIMIENTO PREGUNTANDO AL RESTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DONDE PUDIERA OBRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS PUNTOS 2 AL 7 DEL PRESENTE FOLIO, DE ESTA FORMA SE LESIONA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 4 DE LA CPEUM Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS O E MEXICO FORMA PARTE.L” (Sic)	“... De conformidad con el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, proporcionada por las Dirección de Administración de Personal, que consiste en lo siguiente: “... Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que con la finalidad de entender el principio de máxima publicidad, se emite la información pública del C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES: <table><tr><th>Tipo de Nómina</th><th>Clave o nivel del puesto</th><th>Denominación del puesto</th><th>Denominación del cargo</th><th>Área de Adscripción</th><th>Nombre (N)</th><th>Primer Apellido</th><th>Segundo Apellido</th></tr><tr><td>Confianza</td><td>2004</td><td>Jefe de Unidad Departamental</td><td>Jefe de Unidad Departamental</td><td>Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte</td><td>Jose Antonio</td><td>Callejas</td><td>Flores</td></tr></table>	Tipo de Nómina	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de Adscripción	Nombre (N)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Confianza	2004	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte	Jose Antonio	Callejas	Flores
Tipo de Nómina	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de Adscripción	Nombre (N)	Primer Apellido	Segundo Apellido											
Confianza	2004	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte	Jose Antonio	Callejas	Flores											
2. Si tiene asignado un vehículo oficial		OFICIO NÚMERO SSP/DET/UT/7696/2018 Asimismo, en atención a lo solicitado, la Dirección de Transportes señaló lo siguiente: “... 2. Si tiene asignado un vehículo oficial Respuesta: Se informa esta área asigna vehículos por área no de forma personal...” (sic)																
3. si la respuesta 2 es afirmativa, indicar cuales son las reglas para el uso oficial y																		



<i>ética de una unidad vehicular</i>		
<i>4. existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales?</i>		
<i>5. El C. Callejas Flores tiene asignado personal de custodia, es decir para que lo cuiden en horas de descanso (por la noche?), cuáles son las razones para ello?</i>		
<i>6. la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuáles son las causas de ser afirmativa esa pregunta, proporcionar el fundamento legal.</i>		
<i>7. De ser así, pueden portar armas y uniforme, fundamento legal para ello". (sic)</i>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con números de folio 0109000367818; del recurso de revisión interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta complementaria emitida a través del diverso SSP/DET/UT/7696/2018 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende o no la inconformidad del particular.

Sobre este particular, resulta pertinente resaltar que en la **solicitud de acceso a la información pública** de que se trata, el particular requirió información consistente en si el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, labora en esa Secretaria de Seguridad



Pública, de ser así, proporcionar: 1) El cargo; 2) Si tiene asignado un vehículo oficial; 3) Indicar cuáles son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular; 4) Si existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales; 5) Si tiene asignado personal de custodia, cuáles son las razones para ello; 6) La unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuáles son las causas y proporcionar el fundamento legal; y 7) Si pueden portar armas y uniforme, así como su fundamento legal para ello, y en atención a los requerimientos formulados, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó a la particular que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, cuenta con el cargo de Jefe de Unidad Departamental, y en relación a los demás cuestionamientos, dentro de sus funciones no se tiene la información solicitada; por no recaer en el ámbito de competencia, conforme al artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Lo anterior le generó **inconformidad** al particular, porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que se solicitó, debido a que la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud al área de personal y cita las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y no agota el procedimiento preguntando al resto de las Unidades Administrativas, donde pudiera obrar la información que se solicita en los puntos del 2) al 7), lesionando el derecho humano de acceso a la información de conformidad, previsto en el artículo 4 constitucional y los tratados internacionales de los que México forma parte.

En estos términos, y en atención al agravio esgrimido por la particular, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el

artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento al requerimiento marcado con el número 1) le notificó a la particular en respuesta complementaria, los siguientes datos del C. José Antonio Callejas Flores, que a continuación se cita:

<i>Tipo de Nómina</i>	<i>Clave o nivel del puesto</i>	<i>Denominación del puesto</i>	<i>Denominación del cargo</i>	<i>Áreas de Adscripción</i>	<i>Nombre (s)</i>	<i>Primer Apellido</i>	<i>Segundo Apellido</i>
Confianza	255	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Subsecretaría de Operación Policial Zona Norte	José Antonio	Callejas	Flores

Asimismo, y de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Transportes**, en cumplimiento al requerimiento marcado con el número 2) se le notifica que el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, tiene asignado un vehículo oficial.

Este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria, no cumple con la solicitud de información pública del particular, debido a que el Sujeto Obligado, solo atendió los requerimientos marcados con los numerales 1) y 2) es decir, el cargo que ocupa el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, y de que tiene asignado un vehículo oficial, más no los requerimientos marcados con los numerales 3), 4), 5), 6) y 7), por lo que es contraria a la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.



Esto es así, porque si en atención al requerimiento marcado con el número 2), la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó a la particular que de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Transportes**, se le hace saber que el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, tiene asignado un vehículo oficial, también debió de haber atendido los requerimientos marcados con los numerales 3), 4), 5), 6) y 7), es decir; indicar cuáles son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular(3); si existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales (4); si el C. Callejas Flores, tiene asignado personal de custodia, es decir para que lo cuiden en horas de descanso (por la noche), cuáles son las razones para ello (5); la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuales son las causas de ser afirmativa esa pregunta, proporcionar el fundamento legal (6); y sí pueden portar armas y uniforme, y el fundamento legal (7), por lo que es procedente desestimar la solicitud de sobreseimiento del Sujeto Obligado, en los términos planteados y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS		
“Requiero saber si JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES labora en esa Secretaría de Seguridad Pública, de ser afirmativa la respuesta, favor de proporcionar la siguiente información: 1.Cargo	OFICIO NUMERO SSP/DET/UT/7039/2018 “... Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos: "PREGUNTA: "Requiero saber si JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES labora en esa Secretaría de Seguridad Pública, de ser afirmativa la respuesta, favor de proporcionar la siguiente información: 1) Cargo RESPUESTA: Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que con la finalidad de entender el principio de máxima publicidad, se emite la información pública del C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES <table><tr><td>Denominación del cargo</td></tr><tr><td>Jefe de Unidad Departamental</td></tr></table> PREGUNTA: "2) Si tiene asignado un vehículo oficial	Denominación del cargo	Jefe de Unidad Departamental	No se agravio
Denominación del cargo				
Jefe de Unidad Departamental				

	3) Si la respuesta 2 es afirmativa, indicar cuales son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular 4) Existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales? 5) El C. Callejas Flores tiene asignado personal de custodia, es decir para que lo cuiden (por la noche?), culés son las razones para ello? 6) La unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuales son las causas de ser afirmativa esa pregunta, proporcionar el fundamento legal para ello. 7) De ser así portar arma y uniforme, fundamento legal para ello. "(Sic) RESPUESTA: Se informa que no tiene dentro de sus funciones la información solicitada; por lo que se indica que la información solicitada no recae en el ámbito de competencia de la misma, lo anterior, conforme al artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a continuación se señala: Artículo 42.-... (Sic)	
2. Si tiene asignado un vehículo oficial 3. si la respuesta 2 es afirmativa, indicar cuales son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular 4. existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales? 5. El C. Callejas Flores tiene		"Razón de la interposición NO S-E ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO, SE OBSERVA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNICAMENTE TURNO LA SOLICITUD AL AREA DE PERSONAL Y CITA LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION



asignado personal de custodia, es decir para que lo cuiden en horas de descanso (por la noche?), cuáles son las razones para ello?		GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y NO AGOTA EL PROCEDIMIENTO PREGUNTANDO AL RESTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DONDE PUDIERA OBRAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA EN LOS PUNTOS 2 AL 7 DEL PRESENTE FOLIO, DE ESTA FORMA SE LESIONA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 4 DE LA CPEUM Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS O E MEXICO FORMA PARTE.L" (Sic)
6. la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuáles son las causas de ser afirmativa esa pregunta, proporcionar el fundamento legal.		
7. De ser así, pueden portar armas y uniforme, fundamento legal para ello". (Sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0109000367818; del recurso de revisión interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio SSP/DET/UT/7039/2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, el criterio establecido por la Poder Judicial de la Federación con el rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el considerando segundo.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, de los agravios esgrimidos por la particular, se desprende que el particular no se agravo en contra de la respuesta formulada con el número 1) por lo que este Órgano Colegiado, considera que la parte recurrente se encuentra satisfecha con dicho requerimiento, como lo establece la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 29

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto*



Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo que en estos términos, el presente asunto versará sobre los requerimientos marcados con los numerales, 2), 3), 4), 5), 6) y 7), es decir; respecto a si el C.JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, tiene asignado un vehículo oficial (2); si la respuesta 2 es afirmativa, indicar cuáles son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular (3); si existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales (4); si al C. Callejas Flores, tiene asignado personal de custodia, para que lo cuiden en horas de descanso o por la noche, cuáles son las razones para ello (5); la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuáles son las causas y proporcionar el fundamento legal (6); y si pueden portar armas y uniforme, fundamento legal para ello (7).

Ahora bien, si en atención dichos requerimiento, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó a la particular que dentro de sus funciones, no tiene la información solicitada; por no recaer en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera atraer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7....

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, podemos deducir que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los Sujetos Obligados, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, como son:

- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley de la Materia, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley de la Materia.
- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender los requerimientos formulados por la particular, este Órgano Colegiado considera traer a colación, las atribuciones de su Dirección de Transporte, Subdirección de Transportes Terrestres y de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Vehículos, previstas en su Manual Administrativo:

MANUAL ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Puesto

Dirección de Transportes

Funciones:

Función principal 1:

Supervisar el control del parque vehicular y de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para que éstos sean adecuados.

Función básica 1.1:

Planear y evaluar los programas de mantenimiento al parque vehicular, tanto preventivo como correctivo, conforme a la normatividad aplicable. }

Función básica 1.2:

Supervisar el cumplimiento de los contratos de mantenimiento vehicular.

Función básica 1.3: *Validar las facturas generadas por concepto de reparaciones en talleres externos y agencias y verificar que cumpla con los servicios recibidos.*

Función básica 1.4:

Coordinar la realización de los servicios especiales de arrastre de unidades (grúas) y de transporte de personal solicitados por las diferentes unidades administrativas.

Función principal 2:

Participar en el procedimiento de adquisición de vehículos terrestres y de combustibles, refacciones automotrices y lubricantes.

Función básica 2.1:

Enviar a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento las especificaciones técnicas, y de calidad requeridas, para que se consideren en la adquisición de vehículos de transporte terrestre, así como de combustibles, refacciones automotrices y lubricantes.

Función básica 2.2:



Emitir dictamen técnico, respecto a las propuestas técnicas de vehículos terrestres recibidas.

Función principal 3:

Supervisar el suministro de combustibles, lubricantes y refacciones al parque vehicular.

Función básica 3.1:

Planear y evaluar los programas del suministro de combustible, lubricantes y refacciones al parque vehicular de la Secretaría.

Función básica 3.2:

Establecer las medidas necesarias para el almacenamiento y control de refacciones automotrices y partes re-aprovechables, chatarra, lubricantes y herramientas.

Función básica 3.3:

Validar las facturas generadas por concepto de combustibles, lubricantes y refacciones, verificando que cumplan con los bienes recibidos.

Puesto

Subdirección de Transportes Terrestres

Funciones:

Función principal 1:

Asegurar que el parque vehicular terrestre de la SSPCDMX esté identificado y en buen funcionamiento.

Función básica 1.1:

Asegurar que el parque vehicular esté en condiciones de servicio.

Función básica 1.2:

Registrar las altas y bajas de las unidades vehiculares y actualizar el inventario físico del transporte terrestre.

Función básica 1.3:

Participar en los proyectos de contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo al parque vehicular.

Función básica 1.4:

Elaborar los informes respectivos.

Función principal 2:

Asegurar que el servicio de transporte especial se realice en el tiempo solicitado por las unidades administrativas.

Función básica 2.1:



Coordinar las acciones para que el parque vehicular especial se encuentre en condiciones óptimas de operación.

Función básica 2.2:

Coordinar que las solicitudes de servicios para el transporte de personal operativo y administrativo y arrastre vehicular se atiendan oportunamente.

Función básica 2.3:

Coordinar la recepción de las solicitudes de servicios de transporte especial, para su atención.

Puestos

Jefatura de Unidad Departamental de Control de Vehículos

Funciones:

Función principal 1:

Asegurar que el parque vehicular de la SSPCDMX esté actualizado e identificado.

Función básica 1.1:

Asignar el número de inventario a los vehículos de nueva adquisición.

Función básica 1.2:

Asignar a las unidades administrativas las unidades nuevas o de reasignación, y elaborar su resguardo-inventario.

Función básica 1.3:

Realizar los trámites de aseguramiento de conductores cuando se dé la alta o baja interna de vehículos.

Función básica 1.4:

Elaborar la baja interna de las unidades cuyo dictamen técnico las determine como incoasteables para reparación.

Función principal 2:

Asegurar que el parque vehicular de la SSPCDMX, cumpla con los programas de revista, verificación de emisiones no contaminantes y de tránsito.

Función básica 2.1: *Ejecutar el programa de revista al parque vehicular para verificar los datos generales, estado físico, documentos en regla y faltantes de partes, sistemas, accesorios y herramientas.*

Función básica 2.2:



Coordinar semestralmente el programa de verificación de emisiones no contaminantes del parque vehicular.

Función básica 2.3:

Realizar los trámites conducentes respecto al pago de tenencias, emplacamiento, altas, bajas y tarjetas de circulación.

Función básica 2.4:

Consolidar la información necesaria para la emisión de diversos catálogos del parque vehicular que maneja la Secretaría.

De la normatividad citada, se desprende que la **Dirección de Transportes**, dentro de sus atribuciones tiene las de supervisar el control del parque vehicular y de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para que éstos sean adecuados; coordinar la realización de los servicios especiales de arrastre de unidades (grúas) y de transporte de personal solicitados por las diferentes unidades administrativas; participar en el procedimiento de adquisición de vehículos terrestres y de combustibles, refacciones automotrices y lubricantes; la **Subdirección de Transportes Terrestres**, la de asegurar que el parque vehicular terrestre de la SSPCDMX esté identificado y en buen funcionamiento; asegurar que el parque vehicular esté en condiciones de servicio; registrar las altas y bajas de las unidades vehiculares y actualizar el inventario físico del transporte terrestre; asegurar que el servicio de transporte especial se realice en el tiempo solicitado por las unidades administrativas; coordinar las acciones para que el parque vehicular especial se encuentre en condiciones óptimas de operación; coordinar que las solicitudes de servicios para el transporte de personal operativo y administrativo y arrastre vehicular se atiendan oportunamente; coordinar la recepción de las solicitudes de servicios de transporte especial, para su atención; y la **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Vehículos**; asegurar que el parque vehicular de la SSPCDMX esté actualizado e identificado; asignar el número de inventario a los vehículos de nueva adquisición; asignar a las unidades administrativas las unidades nuevas o de reasignación, y elaborar su resguardo-inventario; realizar los trámites se



conducentes de aseguramiento cuando se dé la alta o baja interna de vehículos; elaborar la baja interna de las unidades cuyo dictamen técnico las determine como incosteables para reparación; asegurar que el parque vehicular de la SSPCDMX, cumpla con los programas de revista, verificación de emisiones no contaminantes y de tránsito; consolidar la información necesaria para la emisión de diversos catálogos del parque vehicular que maneja la Secretaría.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender los requerimientos formulados por el particular, con los numerales 2), 3), 4), 5), 6) y 7), es decir; respecto a si el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, tiene asignado un vehículo oficial (2); indicar cuáles son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular (3); si existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales (4); si al C. Callejas Flores, tiene asignado personal de custodia, para que lo cuiden en horas de descanso o por la noche, cuáles son las razones para ello (5); la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuáles son las causas y proporcionar el fundamento legal (6); y si pueden portar armas y uniforme, fundamento legal para ello (7); máxime que en respuesta complementaria mediante oficio número SSP/DET/UT/7696/2018, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó a la particular que de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Transportes**, el C. JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, tiene asignado un vehículo oficial, el cual está asignada a su área, no de forma personal.

Documental que adquieren prueba plena, en términos de los artículos 333, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la Materia, que señalan:



Artículo 333.- Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Por lo que en estos termino, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera que lo procedente es ordenarle a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turne la solicitud de información pública a la **Dirección de Transportes, Subdirección de Transportes Terrestres y Jefatura de Unidad Departamental de Control de Vehículos**, para que de acuerdo a sus atribuciones, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a los requerimientos marcados con los numerales 3), 4), 5), 6) y 7), es decir; indicar al particular cuáles son las reglas para el uso oficial y ética de una unidad vehicular (3); si existe algún reglamento para el uso de vehículos oficiales (4); si al C. Callejas Flores, tiene asignado personal de custodia, para que lo cuiden en horas de descanso o por la noche, cuáles son las razones para



ello (5); la unidad vehicular y la persona de custodia pueden pernoctar en un domicilio privado, cuáles son las causas y proporcionar el fundamento legal (6); y si pueden portar armas y uniforme, fundamento legal para ello (7), debido que en respuesta complementaria, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó a la particular que el C.JOSE ANTONIO CALLEJAS FLORES, tiene asignado un vehículo oficial, y para no ordenarle nuevamente su notificación este Órgano Colegiado, considera tenerla por cumplida.

Para mayor ilustración, se citan los preceptos legales antes señalados:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo:

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que **el agravio esgrimidos por la parte recurrente, resulta ser parcialmente fundado**, debido a que el Sujeto Obligado no atendió los requerimiento formulados con los numerales 3), 4), 5), 6) y 7), conforme



a los solicitado por la particular, teniendo atribuciones para hacerlo, únicamente atendió en respuesta primigenia la marcada con el número 1) y la 2) en respuesta complementaria, por lo que resulta ser contraria a los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena al Sujeto Obligado, emita otra en la que:

La Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turne la solicitud de información pública de la parte recurrente a la Dirección de Transportes, Subdirección de Transportes Terrestres y Jefatura de Unidad Departamental de Control de Vehículos, para que de acuerdo a sus atribuciones de manera fundada y motivada atiendan los requerimientos formulados con los numerales 3), 4), 5), 6) y 7), de la solicitud de información pública de la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la Materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**